

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION:	2024-00045-00
PROCESO:	REVISION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA ROMERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	USBLEIDER YUCUMA ARCE

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Revisión Cuota de Alimentos presentada a través de la Defensora Séptima de Familia del ICBF de Neiva promovida por la señora MARIA CECILIA ROMERO ARTUNDUAGA contra JUAN CARLOS ESCOBAR CELIS, debe la parte demandante:

1.- Aclarar lo pretendido en este proceso, por cuanto la Petición establecida en la presente demanda, habla de fijar régimen de visitas a favor de los niños D.U.Y.R. y J.E.Y.R. y en pronunciamiento de la señora MARIA CECILIA ROMERO ARTUNDUAGA de fecha 26 de enero hogaño frente a la Resolución No. 9 del 24 de enero de 2024, expone que no le es posible cumplir con las cuotas mensuales fijadas por la Defensora y solicita ser escuchada por el Juez.

2.- Allegar registro civil de nacimiento de los niños D.U.Y.R. y J.E.Y.R.

3.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. **Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.**

-Sin ser causal de inadmisión indíquese a la demandante que debe nombrar apoderado judicial que la represente en este asunto y allegue al correo del

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Juzgado el respectivo poder, en consideración a que la Defensora de Familia del ICBF no funge como su apoderada Judicial.

-Informar el nombre, dirección física, correo electrónico y número de contacto de la empresa donde labora la señora MARIA CECILIA ROMERO ARTUNDUAGA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección física de notificación indicados, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a él remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

Segundo.- Notifíquese lo aquí dispuesto al Defensor de Familia del ICBF adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva-H., JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS¹ por el medio más expedito. ***Líbrese por Secretaría el comunicado respectivo.***

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

¹jorge.cerquera@icbf.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*